

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL

**Magistrado Ponente: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

Radicación : 110013109062 2025 00284 01  
Procedencia : Juzgado Sesenta y dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá  
Accionante : **Diana Carolina Gutiérrez Herrera**  
Accionado : Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación-2024  
Asunto : Tutela de segunda instancia  
Decisión : Confirma  
Aprobado : Acta No. 187

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

### I.- ASUNTO

Resolver la impugnación que interpuso **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ HERRERA**, contra el fallo de tutela que profirió el 22 de enero de 2026 el Juzgado Sesenta y dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos públicos.

## II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se reseñaron en el fallo de primera instancia, así:

*«(i) La Fiscalía General de la Nación adelantó, mediante Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025, concurso de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer 4.000 vacantes definitivas en la entidad, entre ellas para el cargo de Fiscal ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos, nivel profesional, identificado con código I-104-m-01- (448), al cual se inscribió.*

*(ii) Durante la etapa de valoración de antecedentes no tuvo en cuenta la entidad tres cargos ocupados en la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el de secretaria de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – del 1° de marzo de 2019 hasta la fecha – para cuya constatación de experiencia aportó la certificación suscrita el 15 de abril de 2025 por la titular del despacho con detalle de funciones. Específicamente, reflejó el aplicativo SIDCA 3 que:*

*“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. Nexract”.*

*(iii) Frente a ello, presentó la respectiva reclamación administrativa el 14 de noviembre de 2025, pero infructuosamente, pues la fiscalía confirmó el puntaje de 61.00 obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, precisando que el documento no resulta válido “para acreditar experiencia profesional relacionada en este concurso”.*

*(iv) La omisión en reconocer la experiencia adquirida por un periodo de 5 años y 10 de meses la priva notablemente de aumentar el puntaje y, por ende, de mejorar el consolidado definitivo que le permitiría ocupar una mejor posición, vulnerando con ello los “principios de mérito, legalidad y debido proceso».*

## III.- FALLO IMPUGNADO

El a quo, con fundamento en el principio de subsidiariedad, declaró improcedente el amparo, tras constatar que el resultado que obtuvo la accionante en la etapa de verificación de antecedentes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 obedeció a una circunstancia objetiva, en donde el reclamo relacionado con la experiencia laboral que reportó en la Rama Judicial no fue tenido en cuenta, debido a que no se

encontraba debidamente soportado con la documentación correspondiente.

Así, concluyó que los reparos que presentó pueden discutirse a través de los recursos ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa, máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni la configuración de supuestos jurisprudencialmente establecidos para acceder, de manera excepcional o transitoria, al amparo constitucional.

#### **IV.- DE LA IMPUGNACIÓN**

La demandante impugnó la decisión al considerar que, en el caso concreto, no resulta exigible el agotamiento de los mecanismos judiciales contencioso administrativos en el marco del principio de subsidiariedad, toda vez que aún no existe un pronunciamiento definitivo susceptible de ser demandado. Por el contrario, indica que se encuentran en curso actos preparatorios dirigidos a definir el orden en la lista de méritos, circunstancia que, a su juicio, habilita la procedencia excepcional de la acción constitucional, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial ante las formalidades.

Con fundamento en los planteamientos expuestos, reiteró que la entidad demandada incurrió en una indebida valoración de la certificación laboral expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura (*Valle del Cauca*). Señaló que dicho documento fue emitido por la autoridad

competente *-la juez titular-* y en dicho certificado se acredita que se desempeña en el cargo de secretaria desde el 1 de marzo de 2019 hasta la actualidad. En consecuencia, estima que la sentencia de instancia debe ser revocada y, en su lugar, concederse el amparo de los derechos invocados.

## **V.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **5.1.- Competencia**

La Sala es competente para conocer y decidir la impugnación que presentó la parte demandante, por lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2.- Caso en concreto**

Corresponde establecer si resultó acertado el fallo de tutela del 22 de enero de 2026 que profirió el Juzgado Sesenta y dos Penal del Circuito de la ciudad, al declarar improcedente el amparo que invocó **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ HERRERA**, en atención a que cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir la decisión No. VA202511000000491 de diciembre de 2025 (*resultados de la prueba de valoración de antecedentes*), mediante la cual la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación-2024 resolvió la reclamación que promovió, en punto a confirmar la determinación de no tener en cuenta la experiencia laboral que aportó, relacionada con el Juzgado de

## Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura (Valle del Cauca).

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se halla al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estén siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista ningún otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede el amparo transitoriamente.

En punto al presupuesto de subsidiariedad, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, indica que el mecanismo de amparo *«solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala; *«Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante»*; sin embargo, el mismo faculta su uso en tres hipótesis<sup>1</sup>: *«(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable»*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver la sentencia T-187 de 2021.

<sup>2</sup> Sentencias T-785 de 2009; T-799 de 2009 y T-165 de 2020

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción constitucional *«impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional»*<sup>3</sup>.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, la Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha referido que resulta imperativo para el operador judicial determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Así, la Corte<sup>5</sup>, ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos que se profieren en el marco de un concurso de méritos, cuando son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Pero, también se ha decantado que el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-037 de 2009; reiterada en la Sentencia T-593 de 2017

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

<sup>5</sup> *Ibid.*

siguientes subreglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia SU-067 de 2022 que consisten en:

«(i) La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, **en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.**

(ii) Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.

(iii) En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario». (Subrayas de la Sala)

Precisándose que, en lo referente al acceso a cargos públicos, el único perjuicio que habilita el amparo es el que reúne las siguientes características:

«(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>6</sup>».

Conforme a los anteriores supuestos, así como el análisis de las pruebas y argumentos propuestos en sede de impugnación, la

---

<sup>6</sup> Sentencia T-132 de 2006, reiterada en T-090 de 2013.

Sala confirmará la decisión de instancia, en razón a que la acción de tutela no procede por subsidiariedad para dirimir el reclamo de justicia que planteó la demandante.

El resultado del proceso de verificación de antecedentes, en lo que respecta al cumplimiento de los documentos que se aportaron para acreditar la experiencia profesional que reprocha la demandante, deviene de las normas establecidas para la convocatoria a la que aspira (*Concurso de Méritos FGN 2024*), las cuales le eran exigibles al haber sido publicadas previamente para conocimiento de los concursantes.

En tal sentido, el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025<sup>7</sup> estableció los criterios de evaluación documental mediante los cuales los aspirantes debían acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, específicamente en lo relacionado con el ítem de experiencia, de la siguiente manera:

*«**Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- **Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;**
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

**PARÁGRAFO.** *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes (...).*»

---

<sup>7</sup> Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera

En efecto, el referido acuerdo estableció que no es posible valorar la documentación destinada a acreditar experiencia profesional cuando no se indique de forma clara y detallada la fecha o el período en que se ejerció el cargo. De igual manera, dispuso que la única oportunidad para cargar los respectivos soportes lo era el plazo que se fijó para la etapa de inscripciones.

De manera que, contrario lo afirma la accionante, la decisión No. VA202511000000491 de diciembre de 2025, es un pronunciamiento definitivo que profirió la accionada, en virtud del cual, el asunto objeto de discusión –*limitado a la decisión de la administración de no valorar los documentos que acreditan experiencia profesional que se aportó en relación con un juzgado de ejecución de penas-* deba sustraerse del control judicial mediante el ejercicio de la acción de nulidad, pues no se advierte inidónea y tampoco se percibe un riesgo de perjuicio irremediable conforme a los lineamientos jurisprudenciales atrás señalados.

Por una parte, no se evidencia un daño cierto y manifiesto a un derecho fundamental. La decisión adoptada por la entidad accionada –*consistente en no tener en cuenta la experiencia laboral que aportó relacionada con el cargo de secretaria en un juzgado de ejecución de penas en la Rama Judicial-* se fundamenta en un marco normativo previamente definido, cuyas consecuencias en relación con el incumplimiento de los criterios de revisión de los soportes eran de público conocimiento de todos los aspirantes.

En tal sentido, la verificación de que los documentos se aportaran de manera adecuada en la etapa prevista constituía una carga propia del aspirante. Por ello, la decisión de no tenerlos en cuenta no se advierte abiertamente contraria a derecho ni supone una vulneración del principio de mérito en la función pública, pues en general y sin que ello signifique valorar el asunto de fondo, la certificación que presentó la interesada carece de precisión suficiente para reflejar, de manera objetiva, la forma de vinculación *-mediante resolución u otro acto equivalente-* y la fecha exacta de ingreso al cargo *-elementos necesarios para acreditar que ha desempeñado sus funciones desde el momento que se indicó-*.

Ahora, de las comunicaciones allegadas por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 se establece que la accionante aprobó la prueba escrita obteniendo un puntaje final igual o superior al mínimo, motivo por el que continúa en el Concurso de Méritos FGN 2024 para optar por el cargo al cual se inscribió, debiendo surtirse la totalidad de las etapas del proceso de selección, según lo establece el Acuerdo No. 001 de 2025.

Tal circunstancia descarta la existencia de un acto de desvinculación del concurso, por lo que no se configura un perjuicio irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, dado que la accionante no ostenta una relación laboral vigente con la Fiscalía General de la Nación y cuenta con medios judiciales idóneos para controvertir los actos administrativos del proceso de selección, lo que incluye,

---

<sup>8</sup> Entre otras, T-494 de 2010 y T-318 de 2017.

incluso, la posibilidad de cuestionar la lista de elegibles, en caso de estimarlo pertinente.

Conforme a tal panorama, el ejercicio por su parte de los medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa *-no ha operado la caducidad<sup>9</sup>-*, con las medidas cautelares a disposición del juez, le permite demostrar el daño causado por la administración y reclamar una mejor calificación en la etapa de verificación de antecedentes, sin que ello afecte en modo alguno sus aspiraciones de carrera.

Por manera que, no se configura daño actual ni menoscabo que haga necesaria la intervención del juez constitucional mediante acción de tutela, al no haberse acreditado el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el estudio excepcional del amparo. En consecuencia, la Sala no encuentra fundamento para revocar la decisión impugnada y, por tanto, procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la presente Sala de Decisión de tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela que profirió el 22 de enero de 2026 el Juzgado Sesenta y dos Penal del Circuito de Bogotá.

---

<sup>9</sup> Artículo 138, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son 4 meses a partir del pronunciamiento. La lista de elegibles para el cargo de fiscal local se profirió mediante Resolución No.0012 del 26 de febrero de 2026.

**SEGUNDO: INFORMAR** a los sujetos procesales oportunamente y por el medio más eficaz el presente proveído.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**  
Magistrado

*Con impedimento justificado*

**MARIO CORTÉS MAHECHA**  
Magistrado



**JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO**  
Magistrado